



CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. No 23 /2018

San Salvador. A las doce horas con quince minutos del día ocho de mayo de dos mil dieciocho. Admitida la solicitud de información interpuesta por XXXXXXXXXXXX, quien se identifica con su documento único de identidad número XXXXXXXXXXXX y en la cual solicita la siguiente información:

“La información solicitada es copia del o los escrito(s) presentado(s) al Consejo Nacional de la Judicatura (CNJ), el 23 de abril de 2018, por los señores Tito Edmundo Zelada Mejía, Jesus Ulises Rivas y Jaime Edwin Martínez Ventura, en el cual – según notas periodísticas publicadas el 23 de abril de 2018 – solicitan que no se les aparte o excluya del listado de candidatos a magistrados de la Corte Suprema de Justicia, propuestos por la Federación de Asociaciones de Abogados de El Salvador (FEDAES) ”

Analizado lo solicitado y **CONSIDERANDO:**

- I. Que el derecho de acceso a la información está garantizado fundamentalmente para todas las personas por el art. 18 de la Constitución de la República y debidamente normado por el Título I de la Ley de Acceso a la Información Pública;
- II. Que habiendo sido realizadas las gestiones internas en las unidades que podrían haber generado la información solicitada, se ha determinado que la información requerida es confidencial.
- III. Análisis de la Unidad De acceso a información:

Con relación a la información requerida el suscrito Oficial de Información, expone lo siguiente: Que es su función recibir y dar trámite, así como resolver sobre las solicitudes que se le sometán, teniendo siempre presente el principio de máxima

publicidad, que consiste en que la información en poder de los entes obligados es pública salvo las excepciones establecidas por la ley.

En el presente caso se considera en esta unidad de acceso a la información pública, que la información solicitada se encuentra clasificada como información confidencial por las razones siguientes: De conformidad al Art. 18 de la Constitución de la Republica es un derecho de toda persona presentar sus peticiones por escrito a que se le resuelvan y que se les haga saber lo resuelto, es un derecho personal que además es protegido por el art. 2 de CN, así como por la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP) ya que es uno de sus fines contenido en el Art. 3 Lit. h, que define los datos personales como la información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número de teléfono u otra análoga; para el caso se considera que la información requerida, recaer en lo que regula el literal b del Art. 6 que en lo conducente se refiere a “otras informaciones íntimas de similar naturaleza o que pudieran afectar el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.”

En esta Unidad de Información Pública, se considera información confidencial aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido tal y como está regulado en los Art. 6 Lit. f ; Art. 24 LAIP.

Es un deber de custodia y conservación de los documentos que contengan información confidencial como la del presente caso, esto con base al Art. 27 de la LAIP; por otra parte existe responsabilidad para el funcionario que divulgue información confidencial, que lo podría hacer acreedor de una sanción de conformidad a lo que establecen los Art. 28; 33 LAIP.

Las infracciones a que podría hacerse acreedor quien divulgue información confidencial, se encuentran en los Art. 76 Lit. b; cuya sanciones se encuentra estipulas en el Art. 77 Lit. a.

Por las razones expuesta esta Unidad de Información Pública, deniega la información solicitada, Art. 72 Lit. b LAIP.

En caso de no estar de acuerdo con la resolución emitida por esta Unidad de acceso a la Información pública, el solicitante puede hacer uso del recurso de apelación de conformidad al Art. 82 y sig. de la LAIP.

IV. POR TANTO: Esta oficina fundamentada en los arts. 3, 4,5, 6 Literales, a, b, f; 24,literal a; 32 literal b; 33; 64; 65; 66; 70; 71;72; 76 literal b) de la LAIP conforme los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos, la promoción de la participación ciudadana; bajo los principios de máxima publicidad, disponibilidad, integridad y gratuidad; y la validez de los documentos mediante tecnologías de la información y comunicaciones, así también en base a los arts. 55 y 56 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, en consecuencia, **RESUELVE: b) Deniéguese** la solicitud interpuesta por XXXXXXXXXXXX, **NOTIFIQUESE.**


Lic. José Manuel Archila
OFICIAL DE INFORMACIÓN

